



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas cuatro Iniciativas con Proyecto de Decreto, señaladas en el apartado de "Antecedentes", por las cuales se reforma el artículo 259 Bis y se adiciona un artículo 259 Ter al Código Penal Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los Integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "ANTECEDENTES", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "CONTENIDO DE LA INICIATIVA", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.
- III. En el tercer apartado, denominado "CONSIDERACIONES", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 260 BIS Y
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.**

estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada en esta fecha 6 de febrero de 2019 por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta con la iniciativa que adiciona un artículo 259 Ter al Código Penal Federal, suscrita por el Dip. Alan Jesús Falomir Sáenz, del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.
2. Mediante el oficio DGPL. 64-II-3-383, fecha 6 de febrero de 2019, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, remitió dicha iniciativa a la Comisión Justicia, para su análisis y elaboración de dictamen correspondiente.
3. Mediante el oficio DGPL. 64-II-3-696, de fecha 26 de abril de 2019, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, autorizó prorroga hasta el 31 de octubre de 2019 para que se dictamine dicha iniciativa.
4. En sesión celebrada en esta fecha 12 de marzo de 2019 por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta con la iniciativa que adiciona un artículo 259 Ter al Código Penal Federal, suscrita por el Dip. Alan Jesús Falomir Sáenz, del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.
5. Mediante el oficio DGPL. 64-II-3-560, fecha 12 de marzo de 2019, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, remitió dicha iniciativa a la Comisión Justicia, para su análisis y elaboración de dictamen correspondiente.
6. Mediante el oficio DGPL. 64-II-3-738, de fecha 26 de abril de 2019, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, autorizó prorroga hasta el 31 de octubre de 2019 para que se dictamine dicha iniciativa.
7. En sesión celebrada en fecha 11 de abril de 2019 por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las diputadas María Ester Alonzo



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
I 2019 EL CONGRESO DE LA UNIÓN

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO
PENAL FEDERAL

- Morales y Dulce María Sauri Riancho, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentaron la iniciativa que reforma el artículo 259 Bis y adiciona un artículo 259 Ter al Código Penal Federal.
8. Mediante el oficio DGPL 64-II-6-0701 de fecha 11 de abril de 2019, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, remitió dicha iniciativa a la Comisión Justicia, para su análisis y elaboración de dictamen correspondiente.
 9. Con fecha 27 de mayo de 2019, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados otorgó prórroga hasta el 31 de octubre de 2019, para que se dictamine dicha iniciativa.
 10. En sesión celebrada en fecha 29 de abril de 2019 por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la diputada Norma Adela Guel Saldivar, del grupo parlamentario Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa que reforma y adiciona el artículo 259 Bis del Código Penal Federal.
 11. Mediante el oficio DGPL 64-II-7-757 de la misma fecha, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, remitió dicha iniciativa a la Comisión Justicia, para su análisis y elaboración de dictamen correspondiente.
 12. Con fecha 20 de junio de 2019, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados otorgó prórroga hasta el 31 de octubre de 2019, para que se dictamine dicha iniciativa.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

PRIMERO. - Las iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 259 Ter del Código Penal Federal, presentada por Dip. Alan Jesús Falomir Sáenz, del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, precisa que en México, el acoso sexual, es un problema de seguridad pública que afecta mayormente a las mujeres.

Señala que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la violencia en contra de las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

ESTADO LIBRE SOBERANO DE GUAYMAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Nos recuerda que nuestro país es parte de acuerdos internacionales que tienen por objeto eliminar la violencia en contra de la mujer como lo es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", que busca la protección de los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas.

En la exposición de motivos resalta que esta forma de violencia se presenta de manera reiterativa en espacios públicos por parte de individuos, principalmente del género masculino que, por razones de género, ideología, machismo, etc., realizan conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, estas conductas afectan la dignidad de quienes las reciben y vulneran sus derechos fundamentales como la libertad de tránsito y la libertad sexual.

El acoso sexual deja en un estado de indefensión a la persona acosada ya que este problema se ha normalizado en la vida cotidiana de las mujeres que a diario tienen que salir a las calles, a sus trabajos o escuelas ya que no existe una verdadera ayuda que permita terminar con este problema social y que permita transitar con libertad y seguridad a las mujeres. Incluso hay quienes piensan que el acoso no es un problema y creen realmente que no existe nada de malo en que las personas, principalmente mujeres, reciban este tipo de transgresión ya que lo ven como parte de la costumbre o de la cultura del pueblo, por ello se busca que este tipo de conductas se sancionen para que cada vez sea menor la violencia hacia las mujeres que tanto adolece en nuestro país.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)

- En mujeres mayores de 15 años el 66.1% han enfrentado al menos un incidente de violencia por parte de cualquier agresor, alguna vez en su vida.
- En los espacios públicos o comunitarios, 34.3% de las mujeres han experimentado algún tipo de violencia sexual.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LEYES Y DECRETOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO
PENAL FEDERAL

- La violencia ejercida contra las mujeres en el ámbito comunitario en los últimos 12 meses ocurrió principalmente en la calle y parques, seguido del transporte público.

La violencia contra las mujeres en los espacios públicos o comunitarios es sobre todo de índole sexual, según testimonios de mujeres que han sufrido acoso en espacios públicos, las conductas de acoso pueden ir desde una mirada lasciva, acecho, burlas, conductas verbales y físicas de carácter explícitamente sexual, entre otras, resultando ofensivas, y violatorias de derechos fundamentales para quienes las reciben.

Es por ello, que la presente propuesta pretenda adicionar un artículo al Código Penal Federal, tipificando el delito de acoso sexual en espacios públicos destacando que, a diferencia del hostigamiento sexual, contemplado en el mencionado Código Penal, el acoso pueda configurarse sin que el acto sea realizado por alguna persona que se valga de su posición jerárquica, y que sea punible independiente de que el acoso se haya realizado una o varias veces.

Por lo anterior, la presente iniciativa pretende que exista una mayor protección de la justicia a las mujeres y que se dé fin a la violencia por razones de género y exista una mayor igualdad y respeto entre los hombres y las mujeres.

Por lo antes expuesto y fundado se somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 259 Ter del Código Penal Federal.

Artículo Único. Se adiciona el artículo 259 Ter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 259 Ter. Comete acoso sexual en espacios públicos o privados aquel que realice conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual en contra de otra, quien no desea o rechaza esta conducta por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación o un ambiente ofensivo en dichos espacios.

Aquel que cometa este delito, se le impondrá una pena de 1 a 3 años de prisión o de 100 a 300 días de multa.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 259 bis y se adiciona el artículo 259 Ter al Código Penal Federal, en materia de hostigamiento y acoso sexual de las diputadas María Ester Alonzo Morales y Dulce María Sauri Riancho, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en su exposición de motivos precisa que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son dos formas de violencia que se ejercen, en gran medida, contra las mujeres y que constituyen una violación a su derecho humano a vivir una vida libre de violencia; son conductas que restringen su desarrollo, coarta su libertad y menoscaban su dignidad. Este tipo de actos constituyen una expresión de abuso de poder que implica el ejercicio de un poder patriarcal sustentado en la supremacía masculina sobre las mujeres, al denigrarlas y concebirlas como objetos.

Se destaca que, conforme a lo establecido en el artículo 2 y 15 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en Inglés), el Estado mexicano está obligado a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos. Lo anterior incluye la obligación del Estado para actuar con la debida diligencia, para prevenir y proporcionar recursos por delitos que afectan desproporcionada o únicamente a las mujeres, y para sancionarlos como delitos sexuales, específicamente el hostigamiento sexual (tipificado en el Código Penal Federal) y el Acoso Sexual.

Por otra parte, precisa que, en atención a estas obligaciones convencionales, el Estado mexicano debe fortalecer su marco institucional y legal necesario para prevenir, atender y sancionar este tipo de conductas y garantizar el acceso a la justicia. Lo cual implica también armonizar dicho marco con los compromisos internacionales vinculantes de los que nuestro país es parte. Específicamente, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha recomendado a los Estados parte reconocer que el derecho penal es particularmente importante para garantizar que las mujeres puedan ejercer sus derechos humanos, incluido su derecho de acceso a la justicia, sobre la base de igualdad.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y
ADICIONAN UN ARTICULO 259 TER AL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

El derecho penal es una herramienta fundamental para salvaguardar la dignidad de las personas e imprescindible para proteger la libertad y los derechos de las mujeres. En virtud de ello, la presente iniciativa concibe como inminente: 1) revisar el tipo penal de hostigamiento sexual en el Código Penal Federal y 2) crear el tipo penal de acoso sexual, en dicho ordenamiento.

El Código Penal Federal establece en su artículo 259 Bis. El tipo penal de hostigamiento sexual:

Artículo 259 Bis. Al que con fines lascivos asedio reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

Solamente será punible el hostigamiento sexual cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida

Como se podrá observar, este tipo penal presenta insuficiencias para sancionar adecuadamente la conducta de hostigamiento sexual. La primera de ellas es que se refiere sólo a la intención lasciva del hecho, lo cual, no es la motivación exclusiva de por la cual los agresores cometen esta conducta, pues el fin no siempre es satisfacer el deseo sexual del sujeto activo, sino también disciplinar, castigar o someter a las víctimas mediante conductas sexuales derivadas de una posición real de poder y de su ejercicio abusivo bajo en función de la supremacía masculina que priva en la sociedad. Para subsanar esta deficiencia, se sugiere eliminar el elemento subjetivo del injusto o animus lucrandi; es decir, el contenido de la voluntad que rige la acción dirigida a una finalidad, al conocimiento o ánimo del sujeto activo de manera que sea posible sancionar el delito por su ocurrencia y no por el ánimo o intención del agresor.

La reiteración es otra de las insuficiencias de este tipo penal, pues el hostigamiento sexual no siempre se presenta de forma reiterada o continuada; basta que suceda una sola vez para que el hecho dañe la libertad sexual de las víctimas, transgreda



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

su dignidad y afecte su estado y desarrollo psicoemocional por lo que esta iniciativa plantea eliminar la reiteración como elemento del delito y hacer del hostigamiento sexual y acoso sexual delitos instantáneos, cuya consumación se agote cuando se realice lo descrito por el tipo penal.

Por lo que hace al carácter de servidor público del sujeto activo, es necesario preservar la agravante en la sanción y mencionar explícitamente que la responsabilidad penal que derive del acto no irá en perjuicio de las sanciones que resulten en materia laboral o administrativa.

El segundo párrafo de este tipo penal representa su insuficiencia más seria, ya que establece que esta conducta solamente será punible cuando el hostigamiento sexual cause un daño o perjuicio; esta condición, dificulta procesalmente la investigación y sanción del delito toda vez que resulta muy difícil para las víctimas probar materialmente que se ha transgredido su libertad sexual como bien jurídico tutelado abstracto.

El respaldo de este razonamiento es el mismo criterio por medio del cual se sostiene en esta iniciativa que el delito debe ser sancionado por su simple comisión y no por los motivos de ejecución del sujeto activo o por los efectos materiales que éste tenga, sobre todo si se considera que en los casos de violencia contra la mujer las autoridades judiciales deben tomar en cuenta el derecho de las víctimas a un juicio justo y asegurar que no se restrinjan excesivamente los requisitos probatorios, que éstos no sean inflexibles o estén influenciados por estereotipos de género; ello resulta imperioso si se toma en cuenta que la realización de este acto de violencia supone un acto discriminatorio y una transgresión a los derechos humanos de las personas; además, coarta la libertad sexual y obstaculiza derechos sociales, como el relativo al trabajo y a la educación.

En cuanto al acoso sexual, el Código Penal Federal es totalmente omiso. La importancia de incorporar este delito al Código estriba en la obligación del Estado de proteger el derecho a la libertad sexual, al libre desarrollo de la personalidad, a una vida libre de violencia en todos los ámbitos de la vida pública (incluido el ámbito laboral) y privada, entre otros, que son afectados por estas conductas. Asimismo, es necesario crear este tipo penal ya que no existen sanciones en el Código Penal Federal para las personas agresoras que no tienen relación jerárquica con la víctima, lo que representa una importante omisión si se considera la elevada



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LEY Y JUSTICIA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.**

incidencia de esta conducta y la desprotección jurídica que existe al respecto. Por las razones anteriormente expresadas la presente iniciativa propone incorporar al código en comento, un tipo penal de acoso sexual que toma como base las definiciones establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Es importante mencionar que, en consonancia con la recomendación del Comité de la Cedaw para que los Estados parte garanticen una prescripción de la acción penal que se ajuste a los intereses de las víctimas,⁷ esta iniciativa propone que la prescripción de la acción penal sea de tres años a partir de la comisión del delito, para ambos delitos; esto en razón del estado de indefensión que se genera en las víctimas derivado de la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual y de las condiciones subjetivas de las víctimas, tales como, la edad, condición social, situación contractual, entre otros. Este estado de indefensión, y las relaciones de poder que privan en nuestra sociedad provocan que estos delitos sean más difíciles de denunciar que otros delitos que se persiguen por querrela, para los cuales el Código Penal Federal dispone que la acción penal para sancionarlos prescriba en un año.

La propuesta de las Diputadas Alonzo y Sauri es la siguiente:

Decreto por el que se reforma el artículo 259 Bis y se adiciona el artículo 259 Ter al Código Penal Federal

Único. Se reforma el artículo 259 Bis del Código Penal Federal y se adiciona el artículo 259 Ter al Código Penal Federal.

Artículo 259 Bis. Comete el delito de hostigamiento sexual aquella persona que valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación realice uno o más actos lascivos o de connotación sexual a otra persona sin su consentimiento.

A quien cometa este delito se le impondrá sanción de hasta ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año. Sin perjuicio de las sanciones laborales y administrativas a las que haya lugar.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LEYES Y FORTALECIMIENTO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 269 BIS Y
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida. Este delito prescribirá en tres años a partir de la fecha de su comisión.

Artículo 259 Ter. Comete el delito de acoso sexual quien realice uno o más actos de naturaleza sexual o connotación lasciva contra otra persona sin su consentimiento, en la que, si bien no existe subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

A quien cometa este delito se le impondrá sanción de hasta ochocientos días multa. Si la persona acosadora fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año. Sin perjuicio de las sanciones laborales y administrativas a las que haya lugar.

Sólo se procederá contra la persona hostigadora, a petición de parte ofendida. Este delito prescribirá en tres años a partir de la fecha de su comisión.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - Por otro lado, la Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 259 bis del Código Penal Federal de la Dip. Norma Adela Guel Saldívar, menciona que el hostigamiento sexual se puede entender como una forma de violencia y discriminación, es una conducta que se ejerce generalmente desde una posición de poder, en donde el sujeto pasivo se encuentra respecto al superior en una situación de alta vulnerabilidad. El problema tiene relación directa con los roles que se atribuyen a los hombres y a las mujeres en la vida social y económica que afecta directa o indirectamente a la situación de las mujeres en el mercado laboral. Si bien los hombres también sufren casos de acoso sexual en sus espacios de trabajo, la realidad es que son las mujeres las que mayormente sufren este tipo de agresión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene a la luz del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 3 de la convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, el hostigamiento sexual constituye una forma de violencia contra la mujer, pues del



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
ESTADO LIBRE SOBERANO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO
PENAL FEDERAL

Artículo 259 Bis del Código Penal Federal y de los criterios sostenidos por el comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, se advierte que dicho hostigamiento conforma una conducta de tono sexual que, aun cuando puede no incluir algún contacto físico, atenta contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres implica la supremacía masculina sobre estas al denigrarlas y concebirlas, como objetos. No han pronunciado respecto al enunciado que refiere dicho articulado, es decir, que solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Lo cierto es que Jurídicamente, tanto el daño como el perjuicio, implica la lesión al patrimonio pues según la connotación que al término daño asigna Joaquín Escriche en su diccionario de legislación u jurisprudencia: Es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otros en la hacienda o persona. Dado lo anterior, es inverosímil que nuestra normatividad federal penal, exija que no sólo se afecte a la víctima con hechos de acoso o prepotencia, sino que además se le afecte en sus derechos fundamentales, su salud, economía, desarrollo laboral y personal.

La normatividad federal tal parece que demanda que la víctima forzosamente sufra de toda la sintomatología que provoca el hostigamiento tal y como dolores de cabeza, náuseas, hipertensión, afectaciones musculares, alergias, entre otras tantas de carácter psicológico como emocional o físicas; pasar por cambios de conducta que afectan su entorno familiar o desarrollo personal ya que comienzan a alejarse por presentar estrés permanente o postraumático al sentir ansiedad, depresión o baja autoestima, nerviosismo o pena, pensando que pudiesen estar equivocadas, irritabilidad, angustia, agresividad, desesperación, impotencia, rechazo al estudio o al trabajo.

Padecer trastornos del sueño o gastrointestinales, provocando así que pidan su baja laboral o estudiantil o bien su cambio de adscripción; y todo ello porque además de padecerlo se debe acreditar fehacientemente en el proceso penal para que el hostigador pueda ser castigado. Por lo anterior, la presente iniciativa busca evitar inversión de tiempo y esfuerzo para la investigación y resolución de casos, la generación de gastos administrativos y judiciales para atender las denuncias. Pero sobre todo busca que se genere igualdad de oportunidades y derechos entre



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEY LEGISLATIVA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO
PENAL FEDERAL**

hombres y acercándonos a una sociedad justa y respetuosa de los derechos humanos de todas las personas.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 259 Bis del Código Penal Federal

Único. Se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 259 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 259 Bis. Al que asedie a persona de cualquier sexo con actos de naturaleza sexual inducidos o coaccionados para sí o para un tercero y valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

I. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS INICIATIVAS.

PRIMERO. La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente minuta de conformidad con lo que establece el artículo 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; y 157 numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

TERCERO. En primer lugar, esta Comisión se centrará en analizar las propuestas de reforma al artículo 259 Bis del Código Penal Federal, suscritas tanto por las diputadas María Ester Alonzo Morales y Dulce María Sauri Riancho, como por la



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEY LEGISLATIVA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

diputada Norma Adela Guel Saldívar. Conforme a lo anterior, esta dictaminadora coincide con los promoventes en el sentido de que el tipo penal establecido en el artículo 259 Bis del Código Penal Federal presenta Insuficiencias para sancionar adecuadamente la conducta de hostigamiento sexual.

Por lo tanto, esta Comisión hace un estudio previo de la figura de hostigamiento sexual para establecer correctamente los alcances y consecuencias de esta figura y concretar un tipo penal adecuado y acorde a la realidad que se vive hoy en día. En el artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se define el hostigamiento sexual como el ejercicio del poder que se realiza en el marco de una relación de subordinación laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad y de connotación lasciva (conducta viciosa relativa a los apetitos carnales).

El hostigamiento sexual se agrava por medio de la discriminación, cuando hay motivos para creer que la negativa ocasionará problemas en el trabajo, la contratación, el ascenso o genera un medio de trabajo hostil, conforme a la Observación CEDAW GR 19. Al analizar la definición señalada destacan dos elementos que son: a) la subordinación laboral, elemento que señala que el hostigamiento se cobija en una relación jerárquica de autoridad y subordinación que se produce entre el acosador y quién es acosado/a. Por ello, la ley destaca que se trata de un acto de poder, el cual viene dado por el abuso de la autoridad en la creación de ambientes o situaciones que obligan a la persona acosada a soportar el asedio de la persona hostigadora.

Otro de los elementos que caracterizan esta conducta es el comportamiento de tono sexual: Este elemento es clave porque lo característico de este problema radica en que se manifiesta mediante conductas que violentan los límites personales en relación al contacto físico y la sexualidad, la cual es un ámbito íntimo y personal que debe ser compartido mediante la aceptación expresa y consciente de cada persona. Cabe señalar que existen otros elementos que caracterizan esta conducta como lo son la "no reciprocidad" de las conductas sexuales, que consiste en el acorralamiento o molestia que implica la demostración unilateral de deseos sexuales de una persona hacia otra.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LIV ELIÁSTAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

Adicionalmente, una de las consecuencias del hostigamiento sexual, son los efectos discriminatorios para quién lo padece. Recordemos que la discriminación es todo acto que denote distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, género, edad, preferencia sexual o abuso del poder y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas.

La Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) a través de su comité de expertas reconocen en esta práctica un acto de discriminación, en tanto las personas hostigadas tengan razones para pensar que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación, ascenso o inclusive en el propio desempeño de sus actividades. Es decir, la discriminación ocurre porque el hostigamiento afecta el derecho al trabajo; lesiona la trayectoria y el acceso de las personas, especialmente mujeres, a las oportunidades de desarrollo y laboral. Es importante destacar que esta conducta lesiva violenta derechos humanos de las personas que lo padecen, destacando:

- El derecho a la integridad física y psicológica, porque causa alteraciones a la naturaleza corpórea y mental;
- El derecho a la libertad sexual, dado que la libertad implica la decisión del desarrollo o no de una actividad, sin presión o influencias para realizarla, como la sexual.
- El libre desarrollo de la personalidad, que engloba aspectos como la identidad física y social que incluyen la autonomía y desarrollo personal, así como el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros. Cuando una persona es hostigada o acosada sexualmente se limita o se impide.
- El acceso a una vida libre de violencia, existen factores de discriminación hacia ciertos grupos de mujeres interseccionados con el sexo, tales como: la raza, el origen étnico, el origen nacional, la capacidad, la clase socioeconómica, la orientación sexual, la identidad de género, la religión, la cultura, la tradición y otras realidades que llegan a intensificar la violencia.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXXV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

- La prohibición de la discriminación, ya que el hostigamiento sexual constituye una forma de discriminación.
- El trato digno, la conducta desconoce a la víctima como persona con derechos humanos y por lo tanto la cosifican y la maltratan.
- El derecho al trabajo, el hostigamiento pone en riesgo la conservación y estabilidad del trabajo si la víctima rechaza las propuestas o pretensiones del hostigador o acosador.
- El medio ambiente laboral sano, porque la propia asistencia a prestar los servicios laborales en un ambiente o condiciones de trabajo viciados por factores psicológicos que ocasionan, entre otras afectaciones estrés u otros trastornos psicológicos o mentales, constituye un medio ambiente laboral insalubre que termina afectando el derecho a la salud.

Ahora bien, tomando en cuenta los argumentos expuestos en la exposición de motivos de las iniciativas, se coincide que el actual tipo penal considera la intención lasciva de la conducta, lo cual, no es la motivación exclusiva de por la cual los agresores la llevan a cabo, ya que el fin no siempre es satisfacer el deseo sexual del sujeto activo, sino también disciplinar, castigar o someter a las víctimas mediante conductas sexuales derivadas de una posición real de poder y de su ejercicio abusivo bajo en función de la supremacía masculina que priva en la sociedad.

Derivado de lo anterior, esta Comisión concuerda en precisar el tipo penal de una manera concisa y clara, de manera que sea punible por el solo hecho de que ocurra o se materialice, y no dejarlo a la ambigüedad de comprobar el ánimo o intención del agresor que resulta una circunstancia muy subjetiva y de difícil comprobación. Adicionalmente, otra de las ambigüedades del actual tipo penal del artículo 259 Bis es el de la reiteración, ya que basta que suceda una sola vez para que el hecho dañe la libertad sexual de las víctimas, transgreda su dignidad y afecte su estado y desarrollo psicoemocional por lo que se concuerda con el planteamiento de eliminar la reiteración como elemento del delito y hacer del hostigamiento sexual un delito instantáneo, cuya consumación se agote cuando se realice lo descrito por el tipo penal.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXI LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

Asimismo, esta Comisión considera adecuado el planteamiento en el sentido de mantener la agravante en el caso de que el sujeto activo sea servidor público, precisando que la responsabilidad penal que derive del acto no irá en perjuicio de las sanciones que resulten en materia laboral o administrativa.

Por otra parte, también se concuerda con los Iniciantes de que es preciso eliminar que la conducta solamente será punible cuando el hostigamiento sexual cause un daño o perjuicio, ya que esta condición, dificulta procesalmente la investigación y sanción del delito toda vez que resulta muy difícil para las víctimas probar materialmente que se ha transgredido su libertad sexual como bien jurídico tutelado abstracto.

La interpretación normativa de este ordenamiento como se encuentra actualmente estipulado, genera ambigüedades y vaguedades en las determinaciones que llevan a cabo ministerios públicos, jueces y cualquier autoridad encargada de valorar las pruebas en los casos de hostigamiento, por lo que para evitar estas dificultades en la tipificación de este delito se propone una redacción más efectiva que logre castigar con eficacia esta conducta

Conforme a lo anterior, se coincide respecto a que esta conducta debe ser sancionada por su simple comisión y no por los motivos de ejecución del sujeto activo o por los efectos materiales que éste tenga en la víctima.

CUARTO.- Se considera que el texto propuesto en la iniciativa de las Diputadas María Ester Alonzo Morales y Dulce María Sauri Riancho, es más precisa en su redacción y concepción, ya que se evita vaguedades y ambigüedades respecto a la definición de la conducta, dejando de lado conceptos jurídicos indeterminados como el de naturaleza, los cuales en muchas ocasiones permiten diversas interpretaciones, dado que la intención del legislador es que se sancione a quien realice esta conducta y desterrar de una vez este tipo de actos que prevalecen en muchos ámbitos laborales de nuestro país.

Asimismo, es importante señalar que esta dictaminadora estima que establecer el término para la prescripción no resulta procedente en los términos que lo señalan las iniciativas, ello toda vez que el Capítulo VI relativo a la prescripción del Código



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

Penal Federal establece las reglas para que opere la prescripción. Hay que precisar que el artículo 102 del Código Penal Federal, establece lo siguiente:

Artículo 102.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

En el caso del hostigamiento, es preciso mencionar que en la práctica estas conductas son reiteradas y continuas, y puede iniciar con una acción y repetirse en diferentes ocasiones, por ello establecer que el delito prescribirá a partir de la fecha de su comisión, generaría interpretaciones que beneficiaran al sujeto activo, ya que su comisión podría establecerse desde el primer acto que se llevó a cabo, y podría dejar sin efectos lo que señala la fracción III del artículo 102 antes citado, en el sentido de que "desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado". Por ello, se considera que conforme a los hechos que sean expuesto por las víctimas se sigan las reglas establecidas por el Capítulo de prescripción, para no generar contradicciones en la aplicación de la prescripción.

En consecuencia, se expone el siguiente cuadro comparativo del texto vigente y la propuesta que se pretende aprobar:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y</p>	<p>Artículo 259 Bis. Comete el delito de hostigamiento sexual aquella persona que valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación realice uno o más actos lascivos o de connotación sexual a otra persona sin su consentimiento.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEGISLATIVA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año. Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

A quien cometa este delito se le impondrá sanción de hasta ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año. Sin perjuicio de las sanciones laborales y administrativas a las que haya lugar. Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida.

Conforme al numeral anterior la propuesta presentada por la diputada Norma Adela Guel Saldivar, se considera que ha sido atendida.

QUINTO. Respecto de las iniciativas en análisis que pretenden adicionar un artículo 259 Ter al Código Penal Federal, los integrantes de esta Comisión coincidimos con la propuesta de reforma planteada en las iniciativas que se analizan, lo anterior dado que es claro que el acoso que sufren las mujeres a diario en espacios públicos genera indignación, miedo e inseguridad al transitar diariamente por zonas públicas. Si alguna mujer es acosada o atacada sexualmente en un lugar público, en principio se pone en cuestión su comportamiento y manera de vestir, además de las razones de su presencia en el sitio y horario de la agresión.

Ante la inseguridad que se vive en la actualidad, en el mejor de los casos se ofrecen recomendaciones para que las mujeres se protejan solas, ya sea evitando a los desconocidos o limitando sus horarios y lugares de circulación. A las niñas y jóvenes se les continúa educando en el temor del mundo que habita fuera de la casa, con todo y que en apariencia es en el espacio familiar donde se resienten los riesgos más fuertes de sufrir violencia, al menos hasta hace algunos años y en ciertas regiones del país.

En México, existen leyes específicas de protección a trabajadoras y trabajadores, que establecen como causales de rescisión de la relación laboral el hostigamiento



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
PRIV. LEGISLATIVO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

y el acoso sexuales, los prohíben y establecen una multa al patrón en caso de realizarse, esto conforme a los artículos 47, 51, 133, 135 y 994, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo. También respecto a las mujeres como víctimas del hostigamiento y del acoso sexual, para que se aseguren el marco penal y civil, y se sancione a quien los efectúe, de acuerdo al numeral 14, fracción II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El ámbito de la seguridad pública es un campo interesante en relación con el género debido a que los cuerpos de hombres y de mujeres están expuestos a violencias distintas y que, por lo tanto, requieren de estrategias diferentes para atacarse. Un elemento importante para considerar en este rubro es, entonces, la relación entre la violencia y el género. En ese sentido, vale la pena preguntarse, ¿qué tanto es esto valorado por los organismos públicos de seguridad en la prevención del delito? Hasta ahora en México el género es una dimensión ignorada en el espacio de la seguridad pública.

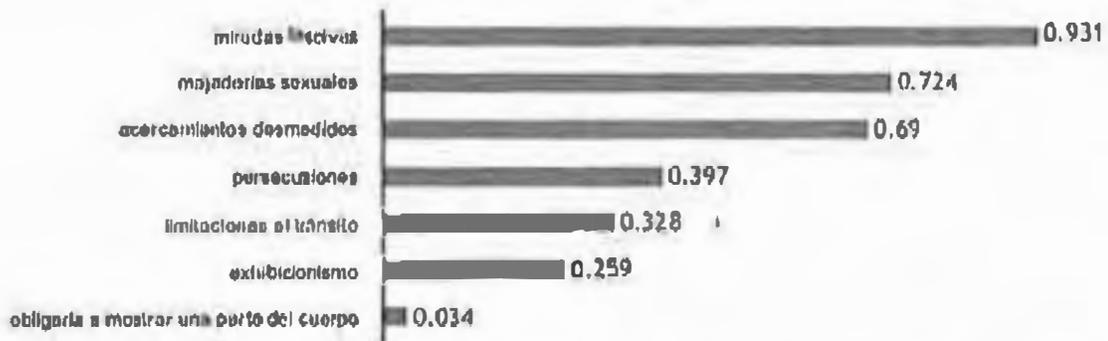
De acuerdo con algunas estadísticas que ubican la exposición a la violencia sexual según el sexo. De las víctimas de delitos sexuales en México, 72% son mujeres y 28% hombres. Más de la mitad de las agresiones registradas por la Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia (ECOPRED), 51.9%, ocurren en el espacio público. En este espacio, del conjunto de usuarios del metro de la Ciudad de México, 63% son mujeres. Aunque en 2014, según esta encuesta, hubo 625,070 personas de entre 12 y 29 años de edad víctimas de agresión sexual—460 mil 904 de acoso y 164 mil 166 de violación, se denunciaron tan sólo 32,148 delitos (violación, violación equiparada—antes estupro—y otros) por ese concepto. En la Ciudad de México el porcentaje de mujeres víctimas por tipo de agresión sexual se distribuye de la siguiente manera:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXI LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

Porcentaje de mujeres víctima por tipo de agresión



Fuente: Estudio del Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer del Colegio de México para INMUJERES DF.

Por otro lado, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la cifra negra de delitos por violencia sexual es de 94%, 9% más que la cifra negra del conjunto de los delitos, la cual ronda un 85%. Seguramente la diferencia entre la cifra negra de los delitos por violencia sexual y el resto se debe, además del estigma que se tiene como víctima, a que especialmente las personas que sufrieron estos delitos suelen ser nuevamente víctimas, esta vez de violencia institucional, al acercarse a denunciar.

Únicamente 16 estados mexicanos (Baja California Sur, Sinaloa, Nayarit, Jalisco, Coahuila, Tamaulipas, San Luis Potosí, Guanajuato, Querétaro, Estado de México, Guerrero, Puebla, Veracruz, Campeche, Quintana Roo y la Ciudad de México) consideran dentro de sus ordenamientos legales (códigos penales) penas por acoso sexual. Éstas van de uno a tres años de cárcel y multas de cuatro a 10 mil pesos. En efecto, la visibilización de las mujeres como objetos del deseo ajeno se puede desgranar en múltiples actos de agresión física, verbal y sexual, como miradas lascivas, tocamientos, Interpelaciones groseras, ataques sexuales y agresiones físicas, muchos de los cuales suelen ser identificados como formas de acoso sexual, y por ello debe existir una regulación más precisa sobre estas conductas para poder sancionarlas cuando se afecta la integridad y dignidad de las mujeres

Es evidente que el acoso sexual en espacios públicos es una invasión del espacio personal y se da cuando una persona invade, mediante una acción física o verbal,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

1917 - 2018

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

el espacio personal de las mujeres, lo que la lleva a sentirse víctima y no necesariamente a manifestar su inconformidad.

Por ello, resulta indispensable que en nuestro país se regule y sancionen estas conductas, ya que en nuestro país la violencia es cotidiana y existe un gran número de acosos y agresiones sexuales en la calle y los transportes públicos. El acoso y hostigamiento sexuales también están presentes en los centros escolares y académicos, sean públicos o privados, y a menudo se ha encubierto y protegido a maestros y empleados agresores.

El acoso sexual en lugares públicos constituye una práctica cotidiana en ciudades de diversas partes del mundo (New York, Hong Kong, Sevilla, La Habana, Bogotá, Nueva Delhi, Lima, Ottawa, en ciudades de Arabia Saudita, Kuwait, México, etc.) y las formas que adopta son muy variadas (ofensas verbales, acoso físico, exhibicionismo, etc.), así como los interlocutores a los que se dirige: mujeres (de todas las edades), niños, personas homosexuales, etc.

En India, Nigeria, China y Francia, existen legislaciones que específicamente sancionan el hostigamiento en lugares públicos, mismas que no han alcanzado su erradicación.

En nuestro país, la presencia del acoso sexual en lugares públicos no se concentra sólo en la Ciudad de México: en las principales ciudades de provincia se presentan también esta clase de interacciones. Una frase ofensiva, una mirada lasciva o un toqueo sexual, son experiencias de todos los días cuando se trata de trasladarse a la escuela, al trabajo o simplemente desplazarse por los espacios públicos. Sin embargo, el acoso sexual en lugares públicos es un componente invisible de las interacciones cotidianas, que afecta las vidas de muchas mujeres, pero del que se habla muy poco. La brevedad de su duración, así como la forma velada en la que muchas veces se presenta, disfrazándose de halagos, susurrándose al oído o confundándose en la multitud, lo hace aparentemente intangible.

De acuerdo con el análisis teórico, se observa que existen diversas definiciones sobre el acoso sexual callejero: Micaela di Leonardo, señala que el acoso callejero ocurre cuando un hombre desconocido acosa a una o más mujeres en un espacio público. A través de miradas, palabras o gestos el hombre declara su derecho a



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXXV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO
PENAL FEDERAL

invadir la atención y el espacio de la mujer, y con esto la define como un objeto sexual.

Tiffanie Heben precisa que hay tres niveles. 1. Grave: a) referencia sexual explícita hacia el cuerpo o partes del cuerpo de una mujer b) comentarios dirigidos a la mujer por ser mujer c) cualquier comentario de a) y b) combinado con tonos racistas y homófobos d) actos físicos como seguir, tocar, tirar cosas, etc. 2. Semi-grave: a) referencias menos explícitas al cuerpo o a la sexualidad. 3. Menos grave: a) miradas b) silbidos c) cualquier comentario que implique que las mujeres somos innecesarias o invasoras del espacio público

La asociación Women of Color Against Violence señala que se trata de una interacción en un espacio público que te hace sentir sexualizada, intimidada, avergonzada, humillada atacada o insegura que restringe tu movimiento modifica tu comportamiento para evitar la posibilidad de ser verbalmente o físicamente acosada.

Alicia Murillo, establece que las agresiones callejeras son aquellas que incluyen cosas como: dar una opinión que no te han pedido, tono de burla o tono paternalista, palabras malsonantes, acercamiento físico intimidatorio, etc. Las mujeres no nos permitimos el lujo de opinar sobre la forma de caminar o de vestir de un hombre desconocido que nos cruzamos en plena calle. Por qué ellos si lo hacen Porque es una demostración de poder, porque si un conjunto amplio de hombres intimida a las mujeres de una sociedad podrán ofrecer protección a la que tienen en casa creando así una situación de dependencia. El acoso callejero, el mal llamado piropo, no es un halago, es otra forma que el patriarcado tiene de hacer ver que el cuerpo de las mujeres es un espacio comunitario que se puede tocar, maltratar y sobre el que se puede opinar libremente. Es una manera de robar independencia a las mujeres que caminarán más inseguras por las calles y, por tanto, serán más vulnerables y dependientes de los hombres."

De esta forma, el acoso sexual callejero corresponde a toda práctica con connotación sexual explícita o implícita, que proviene de una persona desconocida, que posee carácter unidireccional, que ocurre en espacios públicos y tiene el potencial de provocar malestar en la persona acosada.

En otras palabras, se incluyen todas las prácticas que:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO
PENAL FEDERAL

- Tienen connotación sexual, es decir, que hacen referencia, aunque sea de forma implícita, a partes, comportamientos o imaginarlos sexuales.
- Son recibidas desde una persona desconocida, es decir, una persona con la que no exista una relación previa.
- Ocurran en espacios públicos semi-públicos, es decir, espacios donde no es clara la propiedad y responsabilidad de alguien en definir reglas y en mantener la seguridad.
- De forma unidireccional, es decir, sin considerar si la víctima desea recibir el acto o si lo aprecia o no.
- Con la potencialidad de producir malestar a nivel individual o social, bajo la forma de emociones negativas, como rabia, miedo, asco o impotencia o estrés; creencias negativas, modificación de la conducta, rechazo social, conflicto, etc.

Algunos países como Bélgica y Chile han decidido legislar al respecto sancionando las conductas enmarcadas en el acoso sexual callejero. Con sanciones que van, por ejemplo, en Bélgica, de multas de entre 50 y 1.000 euros y penas de hasta un año de prisión a quienes profieran comentarios sexistas o hagan proposiciones sexuales en la vía pública.

Por lo que hace a Chile, su legislación castiga el acoso sexual callejero, entendido como acciones de connotación sexual que provoque intimidación o humillación en la víctima en espacios públicos, con sanciones de 61 a 540 días, y/o multas de hasta las 20 UTMB. A pesar de que en México no se encuentra una definición jurídica sobre acoso sexual callejero y tampoco existe una sanción, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia establece que:

ARTÍCULO 6. *Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

I a IV...

V. La violencia sexual. -Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrar y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO
PENAL FEDERAL**

Es decir, las conductas de acoso sexual callejero se encuentran subsumidas en la definición de violencia sexual de forma genérica; pero, aunque se considerará que dicha definición no refleja ampliamente las conductas del acoso sexual en espacios públicos, la fracción VI establece que es un tipo de violencia de cualquier forma. En este marco en términos del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", el Estado Mexicano está obligado a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar las políticas y medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar estas formas de violencia.

Esta Comisión coincide con la legisladora promotora en el sentido de que el acoso sexual puede darse en otros ámbitos en donde no exista una relación de subordinación, expresado de forma verbal, física o de ambas maneras y que son relacionadas con la sexualidad que violan el derecho a la libertad psicosexual de las personas a partir del ejercicio abusivo de poder de un género sobre otro, que se traducen en una relación de subordinación real con la víctima ante la persona agresora y que conlleva una connotación lasciva.

De igual manera, las conductas de acoso sexual constituyen faltas de respeto, diligencia y rectitud hacia las mujeres aun cuando no existe esa relación de subordinación. Por ello, y derivado de la recomendación general No. 19 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, estas conductas deben ser atendidas en virtud de que afectan de forma desproporcionada a las mujeres e infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, por ello, se considera positiva la propuesta presentada y se ha decidido aprobar en positivo

Ahora bien, ambas iniciativas tienen como un objetivo y propósito común el sancionar el acoso sexual en espacios públicos representado por el conjunto de prácticas normalizadas de agresión hacia las mujeres y que revelan relaciones de poder entre géneros, pues son realizados sobre todo por hombres y recaen fundamentalmente sobre mujeres. Lo que pretenden estas propuestas es primero en visibilizar una de las manifestaciones con mayor violencia normalizada en la sociedad y que deja a las mujeres en la indefensión y en la impotencia por falta de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

SEXTO LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.**

elementos para poder denunciar cuando es violentada, y segunda sancionar estas prácticas.

En el caso de la iniciativa presentada por las diputadas María Ester Alonzo Morales y Dulce María Sauri Riancho, precisa de manera más amplia las conductas y prácticas que deben considerarse como delito de acoso sexual en espacios públicos, estableciendo como sanción una medida pecuniaria, para el efecto de crear una mayor conciencia y prevención de estas prácticas que afectan y perturban el derecho a la integridad su seguridad personal y libre tránsito de toda persona.

Por su parte, la propuesta suscrita por el Dip. Alan Jesús Falomir Sáenz, del grupo parlamentario Movimiento Ciudadano, considera una sanción de privación de la libertad que puede ser conmutable a una multa.

Los integrantes de esta Comisión consideramos que la pena debe ser de carácter preventivo y no represivo, de acuerdo a la proporcionalidad y la naturaleza de la ilicitud penal y al objetivo del restablecimiento del equilibrio social perturbado, es decir la conducta tipificada y su sanción deben tener esa proporción en su potencialidad de intimidación, su publicidad, y efectos, y lo que se busca es crear conciencia social respecto a estas prácticas de acoso sexual en espacios públicos que si bien parecieran no tener un alto impacto, si representan una intimidación y ambiente hostil hacia las mujeres.

SEXTO. Ahora bien, por lo que a la prescripción de la acción penal, esta implica la cesación de la potestad punitiva del Estado, al transcurrir un período de tiempo determinado, en virtud de que el propio Estado abdica de su potestad punitiva, por razón de que el tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo, la prescripción penal, por la esencia misma del ordenamiento punitivo, opera coactivamente. En ese sentido, el artículo 107 del Código Penal Federal dispone que "cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que solo puede perseguirse por querrela del ofendido o de algún acto equivalente, prescribirá en un año, contando desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia"



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXI LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.**

De lo anterior, se desprenden dos reglas en relación con la prescripción de la acción penal tratándose de delitos perseguibles por querrela de la persona ofendida: la primera se refiere al plazo de un año que tiene para cubrir el requisito de procedibilidad, que propiamente no es el de la prescripción de la acción penal, sino el plazo que tiene el ofendido para ejercer su derecho y que empieza a contar a partir de que éste tiene conocimiento del delito y del delincuente; y la segunda, es la relativa al plazo de tres años, que se actualiza por exclusión de la anterior, es decir, cuando el ofendido no tiene conocimiento del delito o del delincuente.

Ahora bien, conociendo las reglas de la prescripción antes descritos, para esta disposición que se busca incorporar al texto legal, esta Comisión considera idónea la medida de establecer que tanto para el delito de hostigamiento sexual, como para el nuevo delito de acoso sexual, se prevean los tres años para su prescripción, ello atendiendo a las circunstancias en que ocurre dicho delito; la presentación de la querrela por parte de la víctima o la identificación del probable responsable.

Por último, la modificación que se hace al título del Capítulo I, correspondiente a los delitos contra la libertad y el desarrollo psicosexual, atende a un criterio de técnica legislativa y de congruencia normativa, toda vez que al incorporar un nuevo delito a la legislación penal federal, este debe hacerse presente desde el encabezado del capítulo que lo regula, en el sentido define un sistema armónico de aplicación legal.

SÉPTIMO. Esta Comisión ha determinado que, para efectos de una mejor técnica legislativa y congruencia normativa, es preciso modificar las Iniciativas de mérito. Para ilustrar la propuesta de modificación por parte de la Comisión se presenta el siguiente cuadro comparativo, del cual se tomó como base las propuestas en estudio, así como el análisis realizado por la Comisión.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Capítulo I	Capítulo I
Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación	Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación
Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a	Artículo 259 Bis.- Comete el delito de hostigamiento sexual aquella



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

persona que valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación realice uno o más actos lascivos o de connotación sexual a otra persona sin su consentimiento.

A quien cometa este delito se le impondrá sanción de hasta ochocientos días multa, sin perjuicio de las sanciones laborales y administrativas a las que haya lugar. Si la persona hostigadora fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

Sin correlativo.

Sólo se procederá contra la persona hostigadora a petición de parte ofendida.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEY LEGISLATIVA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO
PENAL FEDERAL

<p>Sin correlativo.</p>	<p>Este delito prescribirá en tres años.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 259 Ter. - Comete el delito de acoso sexual aquella persona que en el ámbito laboral, escolar o cualquier otro, en el que no medie una relación de subordinación, realice uno o más actos de naturaleza sexual o connotación lasciva a otra persona sin su consentimiento.</p> <p>A quien cometa este delito se le impondrá sanción de hasta ochocientos días multa, sin perjuicio de las sanciones laborales y administrativas a las que haya lugar. Si la persona acosadora fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.</p> <p>Sólo se procederá contra la persona acosadora, a petición de parte ofendida.</p> <p>Este delito prescribirá en tres años.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

SEPTIEMBRE 2014

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los Diputados y Diputadas integrantes de la Comisión de Justicia, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 259 BIS Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único. Se deroga el segundo párrafo del Artículo 259 Bis; se reforma la denominación del Capítulo I, del Título Decimoquinto, Delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual; y el primer y tercer párrafos del Artículo 259 Bis, y se adiciona un segundo y un cuarto párrafo al Artículo 259 Bis y un Artículo 259 Ter al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Capítulo I

Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación

Artículo 259 Bis.- Comete el delito de hostigamiento sexual aquella persona que valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación realice uno o más actos lascivos o de connotación sexual a otra persona sin su consentimiento.

A quien cometa este delito se le impondrá sanción de hasta ochocientos días multa, sin perjuicio de las sanciones laborales y administrativas a las que haya lugar. Si la persona hostigadora fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

Sólo se procederá contra la persona hostigadora, a petición de parte ofendida.

Este delito prescribirá en tres años.

Artículo 259 Ter.- Comete el delito de acoso sexual aquella persona que en el ámbito laboral, escolar o cualquier otro, en el que no medie una relación de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
SEXTO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.**

subordinación, realice uno o más actos de naturaleza sexual o connotación lasciva a otra persona sin su consentimiento.

A quien cometa este delito se le impondrá sanción de hasta ochocientos días multa, sin perjuicio de las sanciones laborales y administrativas a las que haya lugar. Si la persona acosadora fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

Sólo se procederá contra la persona acosadora, a petición de parte ofendida.

Este delito prescribirá en tres años.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 30 días del mes de octubre de
2019.**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS Secretaria			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMÉN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
7		DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS Secretaría			
8		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaría			
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaría			
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaría			
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
15		DIP. ABSALÓN GARCÍA OCHOA Integrante			
16		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
17		DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR Integrante			
18		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
19		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
20		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			
21		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			
22		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
23		DIP. ENRIQUE OCHOA REZA Integrante			
24		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
ESTADO QUINTANA ROO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 259 BIS Y
ADICIONAN UN ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO
PENAL FEDERAL

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
25		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
26		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			
27		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
28		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
29		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante			